Año de 1911 | Miércoles 12 de Julio | Núm. 83

Precios de subscripción
EN LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción
FUERA DE LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto...................... 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1338

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

Habiéndose renunciado por D. Bonifacio Bermejo Gilmartín, vecino de esta Ciudad, á la prosecución del expediente de la mina de hierro titulada "María" núm. 349 de registro, sita en el término de El Espinar, y de la cual es registrador, con esta fecha he dictado providencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 64 y 93 de la ley y reglamento vigente de Minería, admitiendo la expresada renuncia; declarando en su consecuencia sin curso y fenecido el mencionado expediente.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia; debiendo significar que contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Segovia, 10 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Justo Santos y Ruiz Zorrilla

Gobierno civil de la provincia de Segovia. 1329

Relación de las licencias de caza, uso de armas y pesca, concedidas por este Gobierno, durante el mes de Junio último.

Número de orden	NOMBRES	VECINDAD	LICENCIAS
116	Miguel García y García	Navares de en medio	Caza.
117	León Cristóbal Sanz	Segovia	Pesca.
118	Jerónimo Cristóbal López	Idem	Idem.
119	Román Maroto Rico	Lastras de Cuéllar	Caza.
120	Adolfo Gómez	Segovia	Idem.
121	Amós del Pozo Triviño	Melque	Idem.
122	Víctor Pavón Medialdea	Otero de Herreros	Pesca.
123	Bienvenido Hernando Alonso	Montejo de la Serrezuela	Idem.
124	Julián Montejo Ramos	Ayllón	Caza.
125	Anastasio Moreno Ruiz	Santa María de Riaza	Idem.
126	Cándido Alvarez García	Segovia	Pesca.
127	José Cabañas González	Mata de Cuéllar	Caza.
128	Francisco Blanco Martín	Idem	Idem.
129	Cremencio Cid Rojero	San Cristóbal de la Vega	Uso de armas.
130	Mariano Gordo Martín	Cuéllar	Idem.
131	Mauricio Díaz Rosado	Idem	Caza.
132	Leonardo Velasco Rodrigo	Sangarcía	Pesca.
133	Elías Francisco Melero	Cuevas de Provanco	Caza.
134	Miguel García Fuentetaja	Navalmanzano	Pesca.
135	Zeferino Sánchez Briviesca	Maderuel	Caza.

Segovia, 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Justo Santos y Ruiz Zorrilla

1336

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos

SECCIÓN DE SEGOVIA

CIRCULAR

La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, interesa de este Centro el reglamentario avance estadístico de la parte pecuaria, y á tales efectos y para cumplimentar lo ordenado, intereso de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Municipios de la provincia, que antes del 15 del próximo mes de Agosto remitan á esta Jefatura los datos siguientes:

Número de cabezas de ganado caballar y precio medio regulador de la unidad:

Idem íd., íd. mular, íd., íd., íd.
Idem íd., íd. asnal, íd., íd., íd.
Idem íd., íd. vacuno, íd., íd., íd.
Idem íd., íd. lanar, íd., íd., íd.
Idem íd., íd. cabrío, íd., íd., íd.
Idem íd., íd. de cerda, íd., íd., íd.

En las cabezas lanares debe consignarse el número de las que son estantes, trashumantes ó trasterminantes, y en el vacuno el de las destinadas al trabajo ó la producción de carne ó á la de la leche.

Tales datos deberán remitirse por certificación dada por el Municipio, que será debidamente comprobada si procediese antes de que surta sus efectos.

Segovia, 10 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, P. A., José M.ª Hualde.

1315

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos

SECCIÓN DE SEGOVIA

CIRCULAR

Con objeto de cumplimentar los servicios estadísticos reglamentarios preceptuados por la Superioridad, encarezco por ésta á todos los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitan á este Centro, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial*, los datos más aproximados que les sea dable reunir respecto á la producción de cada una de las especies que se indican en el siguiente cuadro; teniendo en cuenta la cosecha probable donde no se hubiere verificado la recolección, dado que el plazo fijado á esta Jefatura para el cumplimiento de tan importante servicio, no permite esperar á recoger los datos definitivos; debiendo significar al propio tiempo que de no remitir los expresados datos con la puntualidad debida, me veré precisado á hacer recaer sobre dichos señores Alcaldes la responsabilidad á que hubiere lugar.

Segovia, 1.° de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Ramón Gómez Landero.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL — CEREALES DE INVIERNO — ESTADÍSTICA AGRÍCOLA

Pueblo de ....

Cosecha de 1911

DE SECANO

ZONAS AGRÍCOLAS	TRIGO					CEBADA					CENTENO					AVENA				
	Superficie sembrada — Hectáreas	Producto medio de grano por hectárea — Qles. mts.	Producción total de grano — Qtles. méts.	Producto medio de paja por hectárea — Qtles. méts.	Producción total de paja — Qtles. méts.	Superficie sembrada — Hectáreas	Producto medio de grano por hectárea — Qles. mét.	Producción total de grano — Qtles. méts.	Producto medio de paja por hectárea — Qtles. méts.	Producción total de paja — Qtles. méts.	Superficie sembrada — Hectáreas	Producto medio de grano por hectárea — Qles. mét.	Producción total de grano — Qles. mét.	Producto medio de paja por hectárea — Qles. mét.	Producción total de paja — Qles. mét.	Superficie sembrada — Hectáreas	Producto medio de grano por hectárea — Qles. mét.	Producción total de grano — Qles. mét.	Producto medio de paja por hectárea — Qles. mét.	Producción total de paja — Qles. mét.

DE REGADÍO

ZONAS AGRÍCOLAS	TRIGO					CEBADA					CENTENO					AVENA				
	Superficie sembrada — Hectáreas	Producto medio de grano por hectárea — Qles. mét.	Producción total de grano — Qtles. méts.	Producto medio de paja por hectárea — Qtles. méts.	Producción total de paja — Qtles. méts.	Superficie sembrada — Hectáreas	Producto medio de grano por hectárea — Qles. mét.	Producción total de grano — Qtles. méts.	Producto medio de paja por hectárea — Qtles. méts.	Producción total de paja — Qtles. méts.	Superficie sembrada — Hectáreas	Producto medio de grano por hectárea — Qles. mét.	Producción total de grano — Qles. mét.	Producto medio de paja por hectárea — Qles. mét.	Producción total de paja — Qles. mét.	Superficie sembrada — Hectáreas	Producto medio de grano por hectárea — Qles. mét.	Producción total de grano — Qles. mét.	Producto medio de paja por hectárea — Qles. mét.	Producción total de paja — Qles. mét.

DATOS GENERALES DE SECANO

PRODUCCIONES	PRECIO DEL QUINTAL MÉTRICO		CALIFICACIÓN DE LA COSECHA
	De grano	De paja	
Trigo............			
Cebada............			
Centeno............			
Avena............			

DATOS GENERALES DE REGADÍO

PRODUCCIONES	PRECIO DEL QUINTAL MÉTRICO		CALIFICACIÓN DE LA COSECHA
	De grano	De paja	
Trigo............			
Cebada............			
Centeno............			
Avena............			

1331

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1911.—Mes de Julio de 1911

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Administración prov.al	6.597'50
2.º Servicios generales....	1.359'91
3.º Obras obligatorias....	8.375
4.º Cargas..............	1.813'43
5.º Instrucción pública....	5.001'53
6.º Beneficencia.........	18.626'13
7.º Corrección pública....	1.777'27
8.º Imprevistos..........	833'33
9.º Nuevos establecimientos	»
10 Carreteras..........	6.537'60
11 Obras diversas.........	»
12 Otros gastos..........	441'60
13 Devoluciones.........	»
TOTAL........	51.361'30

Segovia, 6 de Julio de 1911.—El Contador, Greg rio G.ª Chinchilla.

Sesión de 6 de Julio de 1911. — Conforme, aprobada y certifico: Timoteo de Antonio y Gil.

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado las siguientes bases para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

(Conclusión)

BASE 11

Penalidad

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que resulte inútil para el servicio, pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

G) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etcétera, serán responsables de su exactitud, é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme á las escalas del Código Penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

I) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituído su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

J) Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluído ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

K) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Ll) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

M) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

N) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Ñ) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

O) Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarque como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

P) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas, la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen Sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Q) Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

R) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere esta base no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

S) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas.

T) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones Baleares y Canarias.

BASE 12

Cuadro de inutilidades

A) A la ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y

desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

BASE 13

Disposiciones especiales y transitorias

1.ª El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley; y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b) Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

c) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.ª A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.° del artículo 5.° de la Ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el articulado de la ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Los obreros que se hallen inscriptos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta ley, serán excluídos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.ª El Gobierno procurará resolver, por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero ú otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscritos en el Consulado, á prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar el servicio activo en la Patria de origen y en la Patria adoptiva.

5.ª El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª La presente Ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la *Gaceta*, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7.ª Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

8.ª El Ministro de la Guerra queda encargado:

1.° De redactar el articulado de la Ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.° De redactar, asimismo, y publicar el Reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

BASE ADICIONAL

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos á que se refiere esta base serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los sargentos, cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(*Gaceta* del 30 de Junio de 1911.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestas costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.° Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la Circular de 25 Septiembre de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid*, de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.° Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección General de Sanidad interior.

3.° Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, *Gaceta* del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que, por los Ayuntamientos, se atienda con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refiere el Anexo 3.° de la Instrucción y el art. 113 de misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos,

4.° Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.° Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el art. 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barroso.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(*Gaceta* del 5 de Julio de 1911.)

IMPRENTA PROVINCIAL